RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1402-2026 del 15 de septiembre de 2026, el UGAM del municipio de La Unión, denuncia ante esta Corporación que, en la vereda Las Acacias del municipio de El Carmen de Viboral, se está realizando "*una presunta afectación en la calidad del agua de una fuente hídrica ubicada en la vereda Las Acacias, municipio de El Carmen de Viboral, aparentemente asociada a posibles malas prácticas agrícolas desarrolladas en un cultivo de papa criolla colindante con la fuente*." Y señalan como presunto infractor al señor NELSON DE JESUS ALZATE.

Que, en atención a la queja descrita, se realizó visita técnica el día 15 de septiembre de 2026, generándose el Informe Técnico con radicado IT-05940-2026 del 25 de septiembre de 2026, en el cual, se evidenció lo siguiente:

> *"En la visita técnica realizada el 15 de septiembre de 2026, se recibió el testimonio de un trabajador presente en el lugar, quien manifestó no tener conocimiento sobre quién es el propietario del predio. Asimismo, indicó que había escuchado que el señor Nelson Álzate tendría el inmueble en calidad de arrendamiento. (…)*

La visita técnica contó con el acompañamiento de personal de la Alcaldía Municipal del Carmen de Viboral y de la Policía Nacional del municipio de La Unión.

Durante el recorrido realizado en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020- 166229, se identificó un cultivo de zanahoria establecido a una distancia inferior a tres (3) metros de un drenaje sencillo ubicado en la parte baja del predio. El sector presenta pendientes pronunciadas, condición que puede favorecer el arrastre de sedimentos hacia dicho drenaje como consecuencia de la escorrentía superficial generada por las aguas lluvias.

Asimismo, se observó que parte del terreno presenta una coloración blanca, posiblemente asociada a la presencia de material de tipo caolín, aspecto que deberá ser objeto de verificación mediante las evaluaciones técnicas correspondientes.

Durante el recorrido se observó, además, al interior del drenaje sencillo, la presencia de peces y macroinvertebrados muertos, situación que podría estar asociada a una alteración de las condiciones fisicoquímicas o de calidad del agua.

De acuerdo con la información recopilada durante la visita de inspección, se dialogó con un vecino del sector cercano al área intervenida, quien manifestó que el presunto evento habría ocurrido el viernes 11 de septiembre de 2026. Según su relato, posteriormente tuvo conocimiento, a través de un trabajador del predio, de que este habría realizado el lavado de un tanque que contenía un producto químico. Asimismo, señaló que, de acuerdo con la información recibida, dicha actividad se habría realizado en un sitio alejado de la fuente hídrica.

Asimismo, el vecino señaló que, con posterioridad al presunto evento, observó en la fuente hídrica la presencia de una sustancia de color blanco y percibió un fuerte olor característico de productos químicos. Indicó además que realiza la captación de agua del cauce para el abastecimiento del abrevadero del ganado de su patrón, actividad que tuvo que suspender temporalmente ante el riesgo que representaba la posible presencia de la sustancia en el agua.

Adicionalmente, en el predio se evidenció la existencia de un reservorio destinado al almacenamiento de agua, así como una red de mangueras aparentemente utilizada para la captación directa de agua desde el cauce.

En el predio se observaron envases y empaques de productos agroquímicos dispuestos directamente sobre el terreno, evidenciando un manejo inadecuado de este tipo de residuos. Esta situación puede generar riesgos de contaminación del suelo y del recurso hídrico, especialmente considerando la proximidad del área de disposición respecto al drenaje sencillo ubicado en la parte baja del predio.

Teniendo en cuenta que, por la parte baja del predio discurre una fuente hídrica, se procedió a establecer la ronda hídrica correspondiente, con el propósito de determinar el área de protección asociada al cuerpo de agua

Conforme a la información consultada en el Geoportal de Cornare, la delimitación de la ronda hídrica de la fuente identificada se realizó tomando como referencia lo establecido en el Anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011. Considerando que para la fuente hídrica objeto de análisis no se cuenta con estudios de detalle que permitan establecer de manera específica las zonas asociadas a amenaza por inundación, se aplicó lo dispuesto en el parágrafo 1 del citado Acuerdo.

De acuerdo con esta disposición, para la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), se adopta como criterio de delimitación aquella asociada a un período de retorno de 100 años (Tr = 100), cuando existen estudios disponibles. En los casos en que no se cuenta con este tipo de estudios, la delimitación puede realizarse mediante fotointerpretación y trabajo de campo, o mediante estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

En este sentido, para efectos de la presente evaluación, se toma como referencia la información disponible en el Geoportal de Cornare, complementada con las observaciones realizadas durante la visita técnica, con el fin de establecer la ronda de protección asociada a la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio.

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	0 m	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que la SAI tiene un valor de cero (0 m).
Ancho cauce (X)	1 m	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10.
Ronda = SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para el drenaje sencillo a su paso por el predio FMI 020-166229, según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros en ambas márgenes.

De acuerdo con la metodología establecida en la matriz contenida en el Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011 de Cornare, para la corriente de agua asociada al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020- 166229, se establece un Área de Protección Hídrica (APH) de 10 metros en cada una de sus márgenes, medida a partir del cauce de la fuente hídrica.

De acuerdo con la información suministrada durante la visita de inspección, el agua utilizada en el predio proviene de la fuente hídrica superficial que discurre por la parte baja del mismo.

Una vez revisadas las bases de datos de la Corporación, no se evidenció la existencia de trámites o actuaciones administrativas asociados al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020- 166229."

Que se consultó la Ventanilla Única de Registro - VUR el día 02 de octubre de 2026, se encontró que para el predio identificado con el FMI:020-166229 se encuentra activo y se registra como propietaria la señora TERESA DE JESUS OSORIO ZULUAGA, sin mas datos, de acuerdo a la anotación N°1 del 24 de junio de 1986.

Que, revisada la base de datos Corporativa en fecha del 02 de octubre de 2026, no se encontró permisos asociados al predio identificado con el FMI:020-166229.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

> ***"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:*** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el Decreto 1843 de 1991, señala:

> *"Artículo 87. DE LA FRANJA DE SEGURIDAD. La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para el área como franja de seguridad, en relación a cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquiera otra área que requiera protección especial. Por recomendación de los Consejos Asesores Seccional, Regional o específico y previa adopción de las autoridades de Salud, podrán incrementarse las dimensiones de la franja de seguridad teniendo en cuenta criterios técnicos tales como los siguientes: _(…)"*

Que el decreto 1076 de 2015, señala:

Artículo 2.2.3.3.4.3. prohibiciones*. No se admite vertimientos:*

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

Artículo 2.2.3.3.4.19. Control de contaminación por agroquímicos*. Además de las medidas exigidas por la autoridad ambiental competente, para efectos del control de la contaminación del agua por la aplicación de agroquímicos, se prohíbe:*

1. La aplicación manual de agroquímicos dentro de una franja de tres (3) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.

2. La aplicación aérea de agroquímicos dentro de una franja de treinta (30) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.

Para la aplicación de plaguicidas se tendrá en cuenta lo establecido en la reglamentación única para el sector de Salud y Protección Social o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-05940-2026 del 25 de septiembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la*

valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE sin nombre** que discurre por la parte baja del predio identificado con FMI:020-166229, ubicado en la vereda Las Acacias, del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 15 de septiembre de 2026 se evidenciaron las actividades no permitidas consistentes en el establecimiento de un cultivo de zanahoria a una distancia inferior a tres (03) metros del cauce, así mismo, se tiene que el sector presenta pendientes pronunciadas, condición que puede favorecer el arrastre de sedimentos hacia dicho drenaje como consecuencia de la escorrentía superficial generada por las aguas lluvias. Hechos que fueron consignados en el informe técnico IT-05940-2026 del 25 de septiembre de 2026.

2. **SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES** prohibidas consistentes en la aplicación de productos agroquímicos en las inmediaciones de la fuente hídrica que discurre por el predio identificado con FMI:020-166229, ubicado en la vereda Las Acacias, del municipio de El Carmen de Viboral, así como el manejo inadecuado de los residuos, envases y empaques de agroquímicos, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 15 de septiembre de 2026 se evidenciaron envases y empaques de productos agroquímicos dispuestos a campo abierto dentro del predio, evidenciando condiciones inadecuadas para el manejo de este tipo de residuos. Esta situación representa un riesgo potencial de afectación del

suelo y del recurso hídrico, especialmente por la cercanía del área de cultivo al drenaje ubicado en la parte baja del predio. Hechos que fueron consignados en el informe técnico IT-05940-2026 del 25 de septiembre de 2026.

Medida que será impuesta a la señora TERESA DE JESUS OSORIO ZULUGA, sin más datos, como propietaria del predio identificado con el FMI:020-166229 y al señor NELSON DE JESUS ALZATE, sin más datos, quien viene desarrollando la actividad de acuerdo a la denuncia que presenta el municipio de La Unión.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1402-2026 del 15 de septiembre de 2026.
- Informe Técnico con radicado IT-05940-2026 del 25 de septiembre de 2026.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro — VUR el día 02 de octubre de 2026, respecto del predio identificado con FMI: 020-166229.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a la señora TERESA DE JESUS OSORIO ZULUAGA, sin más datos, y al señor NELSON DE JESUS ALZATE, sin más datos, la siguiente medida preventiva:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE sin nombre** que discurre por la parte baja del predio identificado con FMI:020-166229, ubicado en la vereda Las Acacias, del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 15 de septiembre de 2026 se evidenciaron las actividades no permitidas consistentes en el establecimiento de un cultivo de zanahoria a una distancia inferior a tres (03) metros del cauce, así mismo, se tiene que el sector presenta pendientes pronunciadas, condición que puede favorecer el arrastre de sedimentos hacia dicho drenaje como consecuencia de la escorrentía superficial generada por las aguas lluvias. Hechos que fueron consignados en el informe técnico IT-05940-2026 del 25 de septiembre de 2026.

2. **SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES** prohibidas consistentes en la aplicación de productos agroquímicos en las inmediaciones de la fuente hídrica que discurre por el predio identificado con FMI:020-166229, ubicado en la vereda Las Acacias, del municipio de El Carmen de Viboral, así como el manejo inadecuado de los residuos, envases y empaques de agroquímicos, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 15 de septiembre de 2026 se evidenciaron envases y empaques de productos agroquímicos dispuestos a campo abierto dentro del predio, evidenciando condiciones inadecuadas para el manejo de este tipo de residuos. Esta situación representa un riesgo potencial de afectación del suelo y del recurso hídrico, especialmente por la cercanía del área de cultivo al drenaje ubicado en la parte baja del predio. Hechos que fueron consignados en el informe técnico IT-05940-2026 del 25 de septiembre de 2026.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores TERESA DE JESUS OSORIO ZULUAGA y NELSON DE JESUS ALZATE para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones a los recursos naturales sin la debida autorización de la autoridad ambiental competente.
2. **ABSTENERSE** de manera inmediata cualquier actividad de manejo o preparación productos agroquímicos en las inmediaciones de la fuente hídrica y del drenaje sencillo, manteniendo una franja de protección que evite el contacto directo o indirecto de estos productos con el recurso hídrico.
3. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo y conservación del suelo en el área destinada al cultivo de zanahoria, especialmente en los sectores con pendientes pronunciadas, con el fin de reducir la generación de escorrentía superficial y prevenir el arrastre de sedimentos hacia el drenaje y la fuente hídrica.
4. **RESPETAR** y mantener libre de actividades productivas la franja correspondiente al Área de Protección Hídrica (APH), establecida en diez (10) metros a cada margen de la fuente hídrica, conforme a la metodología aplicada en el marco del Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011 de Cornare.
5. **RETIRAR** los envases, empaques y demás residuos de productos agroquímicos que se encuentran dispuestos a campo abierto, evitando su abandono o disposición directamente sobre el suelo. Estos residuos deberán ser entregados a los mecanismos autorizados para su recolección y manejo, de acuerdo con la normativa aplicable.
6. **ABSTENERSE** de realizar el lavado de tanques, equipos, recipientes o elementos utilizados para el almacenamiento y aplicación de productos químicos en zonas próximas a la fuente hídrica, drenajes o sobre el suelo, implementando para estas actividades sitios adecuados que permitan prevenir la contaminación del recurso hídrico y del suelo.
7. **ADELANTAR** ante la Corporación el trámite correspondiente para la legalización o autorización de la captación del recurso hídrico, conforme a la normativa ambiental vigente.
8. **ADOPTAR** medidas preventivas para evitar el ingreso de sustancias contaminantes al drenaje sencillo y a la fuente hídrica, particularmente durante las actividades agrícolas y durante eventos de precipitación,

considerando la pendiente del terreno y la cercanía del cultivo al cuerpo de agua.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los señores TERESA DE JESUS OSORIO ZULUAGA, y al señor NELSON DE JESUS ALZATE**.**

ARTÍCULO QUINTO: **REMITIR** copia del presente acto, al municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-1402-2026
Fecha:02/10/2026
Proyectó: Andrés R / Revisó: L Arcila
Técnico: A Velez
Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 02/10/2026
Hora: 12:36 PM
No. Consulta: 869488136
No. Matricula Inmobiliaria: 020-166229
Referencia Catastral: 05148000100000017007400000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 24-06-1986 Radicación: 1986-020-6-3197
Doc: SENTENCIA SN DEL 1985-08-29 00:00:00 JUZGADO PCUO. MUNICIPAL. DE LA UNION VALOR ACTO: $220
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION HIJUELA # 2. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OSORIO VALENCIA JOSE RUBEN
A: OSORIO ZULUAGA TERESA DE JESUS X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 22-02-1994 Radicación: 1994-020-6-1503
Doc: OFICIO 304 DEL 1993-11-03 00:00:00 JUZGADO PCUO. MPAL DE LA UNION VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RIOS ARIAS ERNESTO CC 15350716
A: OSORIO TERESA DE JESUS

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-1402-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 5b110a5dd1da7abda868b490fc710e73267a0f78719d32edfe64d78afa848cee

Fecha de Carga: 05/10/2026 09:53:50

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villaga

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 05/10/2026 09:54:05

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.